Rawson, 23 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M., D. A. c/ C., L. A. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte.Nº 244/2009)"** (Expte. Nº 21.851-R-2009).-
----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 36/37 vta. el alimentante interpone queja, contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 33/34 vta., que declaró inadmisible su casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 151/09 que, también en copia, luce a fs. 15/19 vta., que rechazó su apelación y fijó la cuota alimentaria a favor de la Sra. D. A. M. y su hija M. P. C. en un 40% de los ingresos que percibe en su lugar de trabajo, la cuota suplementaria por alimentos atrasados y le impuso las costas.----------

------ Manifiesta que a efectos de evitar repeticiones, remite íntegramente a los términos de su casación.----------

------ Para demostrar que es definitiva la sentencia recurrida, señala que iniciar otro juicio sobre el mismo objeto importaría realizar en principio una audiencia de la asesoría de menores, en donde obviamente por una cuestión de lógica la otra parte no aceptaría una disminución de la cuota alimentaria, por lo cierto, argumenta, que en un nuevo juicio de reducción de alimentos se realizarían las mismas pruebas que en autos, lo cual iría en desmedro de los principios de economía y celeridad procesal.----------

------ Destaca que no se ha tenido en cuenta la prueba que presentó, ya que al imponer un monto tan alto en concepto de cuota alimentaria de una sola menor, se va en desmedro de sus otras dos hijas, menores, que viven en su domicilio, que conforman su nuevo núcleo familiar.----------

------ Refiere que se encuentra jubilado desde el mes de septiembre de 2007 por lo que percibe el 50% del sueldo que gozaba cuando estaba en actividad; debiendo mantener con el mismo a su nueva familia y sumar el descuento del 35 % en concepto de cuota alimentaria que abona a la hija que tiene en común con la actora.---

------ Sostiene que la cuota del 35% por una sola hija es elevadísima y que él no puede hacerse cargo de todos los problemas que tenga la actora. Resalta que están divorciados.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Reiteradamente hemos dicho que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).-----

------ El quejoso no describe ni lo demandado en el incidente de aumento de cuota alimentaria, ni su contestación, la sentencia de Primera Instancia, su apelación, y lo decidido por la Cámara, incurriendo en la incorrecta técnica de remitir a lo que expresara en

la casación. Es más, de lo relatado surge que la cuota que se le ha fijado no es del 35% sino del 40% de su haber jubilatorio y que los beneficiarios son la actora y su hija menor.----------

------ De manera que ante la falta de autonomía es imposible apartarnos del principio general que indica: “que la definitividad de la sentencia se erige en condictio sine qua non para admitir la procedibilidad formal del recurso y versando sobre la materia alimentaria no concurre tal definitividad del pronunciamiento de la Cámara en función de la naturaleza de la cuestión, por lo que aquel pronunciamiento tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido” (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 22/88).----

------ Con posterioridad, mediante S.I. N° 87/90 volvió este Cuerpo a indicar: “...en punto a la definitividad de las sentencias en juicios de alimentos, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria da la razón a esta postura por entenderse que estos fallos son provisionales y consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad”. Los mismos se mantuvieron en S.I. N° 37 y 41/02; al igual que en S.I. N° 104/S.R.E./06, donde esta Sala, en su actual integración, reiteró: “corresponde señalar que en este tipo de proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritariamente, receptada

por este Cuerpo en S.I. N° 87/90, la sentencia definitiva que en el mismo se dicte no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 286 del C.P.C.C." (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 83/S.R.E/09).---

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5, Ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S.J.N., Fallos, 312:1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 36/37 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5, Ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaría el 26 de Abril del año 2010.-

Registrada bajo el N° 27/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-